

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, once (11) de enero de dos mil diecisiete (2017)

Auto I - 007

Expediente No. **19001-33-33-006-2016-000328-00**
Demandante: **COLOMBIANA DE COMERCIO SA - CORBETA**
Demandado: **MUNICIPIO DE MIRANDA**
Medio de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE**
control: **CARÁCTER TRIBUTARIO**

COLOMBIANA DE COMERCIO SA, por intermedio de apoderado, presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, para que se declare la nulidad de la **Resolución Nro. 160.18.03.1051.2015** del 23 de noviembre de 2015 proferida por la Secretaría Financiera del Municipio de Miranda Cauca y de la **Resolución Nro. 160.18.03.710.-2016** del 16 de mayo de 2016 proferida por la misma dependencia y notificada por correo el día 1 de junio de 2016, a título de restablecimiento del derecho solicita que se declare que la entidad demandante no está obligada al pago de la sanción por valor de \$1.468.297.

- De la admisión de la demanda:

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de expedición del acto (Municipio de Miranda Cauca) por la cuantía de las pretensiones (estimada en \$1.468.297), además por verificarse las exigencias contempladas en el artículo 161 del CPACA.

Así se observa que se designa las partes y sus representantes (folios 1 y 2), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados

y numerados (folios 13-16), se encuentra debidamente individualizado el acto acusado (folio 12 copia de los actos demandados obran a folios 56-76 y 77-93), se han aportado las pruebas pertinentes (Folios 49-106), se estima de manera razonada la cuantía (Folio 12), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 47), se aporta certificado de existencia y representación legal de COLOMBIANA DE COMERCIO SA CORBETA SA Y/O ALKOSTO SA (Folio 2-10) obra como representante legal la señora MAYA PATIÑO GLORIA INES, quien otorga poder a varios apoderados, entre ellos al doctor FEDERICO RESTREPO LE FLOHIC, quien presenta la demanda, por tanto se tendrá a dicho profesional del derecho como apoderado principal y a MARY GONZALEZ DE GUEVARA Y/O JOVANY RUA PATIÑO Y/O TATIANA GONZALEZ HENAO, como abogados sustitutos, de conformidad con las disposiciones del artículo 75 del CPACA.

Adicionalmente se advierte que no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones, puesto que la notificación del último acto fue realizada el 1 de junio de 2016 (Folio 94), por tanto el término de caducidad vencía el 2 de octubre de 2016 y la demanda fue presentada el 23 de septiembre de 2016 (Folio 128).

Con fundamento en lo expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO: Notifíquese personalmente de la demanda y su admisión al **MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Indicándole que copia de la demanda y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. Se advierte que la notificación personal se entenderá surtida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA.

En su defecto la notificación se surtirá en los **términos del artículo 200 del CPACA.**

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1º del artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 5 CPACA)

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto de admisorio y de la demanda, indicándole que copia de la misma y anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

TERCERO: **Notifíquese** personalmente del auto admisorio y de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el inciso final del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, indicándole que copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: **REMÍTASE** por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: a la entidad demandada, y al Ministerio público, en cumplimiento del artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora consignará dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TRECE MIL PESOS (\$13.000)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA (Desistimiento tácito).

SEPTIMO: Instar a los apoderados de las partes para que den estricto cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 78 del CGP, en especial los ordinales 10 a 14 de la mencionada disposición normativa.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor JUSTINIANO SANCHEZ SAA identificado con cédula de ciudadanía número 6.686.568 y TP 24433 del CSJ, para actuar como apoderado de la parte demandante conforme al poder obrante a folio 1 del expediente.

NOVENO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	—	
DE HOY_		
	HORA:	8:00 A.M.
ANA PILAR VIDAL URIBE		
Secretaria		